

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0783 - 15240 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA".

Persona a notificar: JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0783 - 15240 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0783 - 15240 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA", debido a que el correo certificado 4 72 devolvió el documento de notificación por aviso enviado a la dirección de residencia del señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, por lo cual, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0783 - 15240 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a

NOTIFICACIÓN POR AVISO



la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diecinueve (19) de marzo de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintiséis (26) de marzo de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-032-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 1 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 2 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 3 de diciembre de 2025, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

4. ANTECEDENTES:

Que, a través de informe de visita CVC por funcionarios de la entidad, de fecha 26 de abril de 2022, con objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia para identificación de situaciones antrópicas sin acto administrativo, se concluye que la actividad de transformación de material vegetal madera en carbón vegetal no se encontraba autorizada en la Resolución 0780 – No 0783-024 de 2022 de fecha 17 de enero de 2022, la cual reposa en el expediente 0783-004-005-123-2021; así las osas con la actividad desarrollada se violan las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo.

Que, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre CVC NO. 0092314, se incauta por decomiso preventivo, por no portar salvoconducto de fecha 26 de abril de 2022, la cantidad de 125 bultos de carbón con un volumen de 33,27 metros cúbicos, en un vehículo tipo turbo T modelo 2000 de placas TPL 249.

Que, a través de oficio de la policía nacional Nro.S-2022/SEPRO-UNPRO-29.25, se dejan a disposición



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 3 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

elementos, y productos forestales, y se solicita concepto técnico, para la entidad ambiental competente regional.

Que, a través de oficio CVC al intendente Richar Andrés Méndez Padua de la Policía Nacional, se da respuesta a oficio, donde solicita concepto técnico para anexar al procedimiento judicial al señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531 de Cartago, Valle del Cauca, por presunta infracción contra los recursos naturales.

Que, a través de concepto técnico referente a la infracción ambiental del recurso bosque, con procedimiento efectuado por Policía Nacional seccional Valle y con objetivo de emitir concepto técnico como elemento de material probatorio de diligencias judiciales, se concluye que se debe proceder acode a la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los procedimientos que se deben aplicar en cumplimiento de la ley 1453 de 2011.

Que, mediante rotulo de la Policía Nacional de elementos materiales probatorios y evidencia física sobre 125 bultos de recursos maderables, en dirección de la vía publica altura finca los Alpes corregimiento cruces municipio Obando Valle, con registro cadena de custodia de funcionarios de la policía y la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que, mediante acta de entrega FPJ 30 del 2022-04-27 la policía nacional del grupo de protección ambiental, hace entrega de vehículo tipo camión de estacas.

Que, a través de acta de incautación de elementos de fecha 26-04-2022, contra el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531 como conductor – motorista, se le identifican 125 bultos los cuales en su interior contienen carbón natural de recurso maderable, por motivo de captura en aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Que, mediante informe de la policía de vigilancia en casos de capture en flagrancia – FPJ-5 de fecha 26-04-2022, con informe de destino a la fiscalía uri Cartago, por el delito el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables art 328 Ley 2111 de 2021, en la vía nacional a la altura del predio finca los Alpes, en zona rural del corregimiento las cruces, en el municipio de Obando, con la persona capturada a nombre de Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531.

Que, por medio de la Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) CVC “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”, en su artículo primero resuelve legalizar medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092314, al señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca.

Que, mediante oficio CVC, de fecha 29 de abril de 2022, al señor Julián Cortes Giraldo, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”.

Que, por medio de oficio CVC a la señora Nydia Lucero Ospina, Alcaldesa municipal, con fecha 29 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 4 de 33

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

abril de 2022, le remitimos copia del acto administrativo de la Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”, al señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, a la señora María Eugenia Mejía de Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 24.932.881, a la señora Lucy Mejía Lemus identificado con cedula de ciudadanía No. 24.886.535 y al señor José Raúl Torres Machado identificado con cedula de ciudadanía No. 4.815.697.

Que, mediante oficio CVC, de fecha 29 de abril de 2022, al señor José Raúl Torres Machado, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”.

Que, por medio de oficio CVC, de fecha 29 de abril de 2022, a la señora María Eugenia Mejía de Trujillo, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”.

Que, mediante oficio CVC, de fecha 29 de abril de 2022, a la señora Lucy Mejía Lemus, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”.

Que, a través de oficio CVC del 11 de mayo de 2022, a la Fiscalía 14 sección URI, se le comunico que la DRA BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0783-039-002-032-2022, referente al caso NO. 761476000170202200413, recepcionado en su despacho.

Que, a través de informe de visita del 13 de febrero de 2023, por la dependencia DAR BRUT-UGC los micos, la paila, Obando, las cañas, con objetivo de realizar un informe de cumplimiento a medida preventiva según resolución 0780 No. 0783-564 del 28 de abril de 2022, en los predios los Alpes, avallado y nueva guinea en el municipio de Obando, se concluye que se realizó la suspensión inmediata de actividades y se continua con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.

Que, mediante concepto técnico del 23 de noviembre de 2023, con objetivo de emitir concepto técnico referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022), del expediente No. 0783-039-002-032-2022, se concluye continuar con el trámite de proceso sancionatorio contra el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531 de Cartago según medida preventiva legalizada.

Que, a través de Resolución 0780 No. 0783-1195 de 2023 (06 diciembre 2023) “Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva”, en su artículo primero del resuelve, levanta la medida preventiva impuesta a la señora María Eugenia Mejía de Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 24.932.881 (propietaria predio los Alpes), a la señora Lucy Mejía Lemus identificado con cedula de ciudadanía No. 24.886.535 (propietaria predios Vallado y nueva guinea) y el señor José Raúl Torres Machado identificado con cedula de ciudadanía No. 4.815.697 (autorizado en trámite de expediente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 5 de 33

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

0783-004-005-123-2021), medida decretada en el artículo segundo de la Resolución 0780 No. 0783-564 de fecha 28 de abril de 2022 “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”, por haber desaparecido las causales que la originaron, teniendo como fundamento el concepto técnico expedido el 23 de noviembre de 2023.

Que, mediante Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de diciembre de 2023, resuelve en su artículo primero iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, como presunto responsable de la infracción ambiental que conllevó al decomiso preventivo mediante acta NO. 0092314, la cual fue legalizada mediante la Resolución 0780 No. 0783-564 de 2022 (28 abril 2022) “Por la cual se legaliza e impone una medida preventiva”.

Que, a través de oficio CVC del 04 de diciembre de 2023, a la señora Lilia Stella Hincapié, se le remitió a su digno despacho, copia del Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de diciembre de 2023, en contra del señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0783-039-002-032-2022.

Que, mediante citación para notificación CVC, de fecha 04 de diciembre de 2023, al señor Julián Cortes Giraldo, se le informa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional BRUT, expidió Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de diciembre de 2023, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0783-039-002-032-2022.

Que, mediante oficio CVC, de fecha 12 de diciembre de 2023, al señor Julián Cortes Giraldo, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-1195 de fecha 06 diciembre de 2023” 2022) “Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva”.

Que, mediante oficio CVC, de fecha 12 de diciembre de 2023, al señor José Raúl Torres Machado, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-1195 de fecha 06 diciembre de 2023” 2022) “Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva”.

Que, mediante oficio CVC, de fecha 12 de diciembre de 2023, a la señora Lucy Mejía Lemus, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-1195 de fecha 06 diciembre de 2023” 2022) “Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva”.

Que, mediante oficio CVC, de fecha 12 de diciembre de 2023, a la señora María Eugenia Mejía de Trujillo, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución 0780 No. 0783-1195 de fecha 06 diciembre de 2023” 2022) “Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva”.

Que, por medio de notificación por aviso del 27 de diciembre de 2023, al señor Julián Cortes Giraldo, de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 6 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 04 de diciembre de 2023, acto administrativo emitido por esta Dirección territorial.

Que, mediante Auto de tramite CVC “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 04 de julio de 2025, enuncia en el artículo primero del resuelve, formular al señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca; el siguiente cargo a título de la modalidad de CULPA.

Que, a través de citación para notificación del 04 de julio de 2025, al señor Julián Cortes Giraldo, informarle que la que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional BRUT, expidió Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 04 de julio de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0783-039-002-032-2022.

Que, mediante constancia de publicación de acto administrativo ambiental de la CVC, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el día 17 de julio de 2025, con radicado No. 1078332023-1.

Que, mediante notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico el auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 04 de julio de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección territorial, dentro del proceso con radicado No. 0783-039-002-032-2022.

Que, a través de Auto de tramite CVC “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 11 de agosto de 2025, en su artículo primero, dispone ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca.

Que, mediante oficio CVC del 11 de agosto de 2025 al señor Julián Cortes Giraldo, me permito informe que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR BRUT con radicado No. 0783-039-002-032-2022, se expidió Auto de tramite CVC “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 11 de agosto de 2025.

Que, a través de Auto de cierre de investigación del 24 de septiembre de 2025, dispone cerrar la investigación y traslado para presentar alegato de conclusión, en el proceso que se adelanta en contra del señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, tal como consta dentro del proceso administrativo con radicado No. 0783-039-002-032-2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 7 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Que, mediante citación para notificación del 24 de septiembre de 2025, al señor Julián Cortes Giraldo, informarle que la que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional BRUT, expidió Auto de cierre de investigación del 24 de septiembre de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0783-039-002-032-2022.

Que, mediante constancia de publicación de acto administrativo ambiental de la CVC, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el día 08 de octubre de 2025, con radicado No. 1078332023-2.

Que, a través de notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través del presente aviso, le notifico Auto de cierre de investigación del 24 de septiembre de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección territorial, dentro del proceso con radicado No. 0783-039-002-032-2022.

5. CARGOS FORMULADOS:

- **CARGO UNO:** Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 223 y Artículo 224.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.7.1.

Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018: Artículo 6.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC les impondrá a los presuntos infractores, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Se deja constancia que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, por el cargo único formulado, respecto a Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional El Presunto Infractor a pesar de habersele notificado oportunamente no hizo pronunciamiento alguno sobre el auto de formulación de cargos, no



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 8 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

hizo solicitud de práctica de pruebas, y no presento alegatos de conclusión.

No presento escritos de descargos, ni aporté pruebas o alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley. En consecuencia, el proceso continúa su trámite con base en las actuaciones recaudadas por la autoridad ambiental competente.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que, NO se presentó contradicción, por lo cual no es desvirtuado el cargo formulado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados a el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, tal como fueron formulados en el Auto del 04 de julio de 2025; por no tener permiso o autorización de la autoridad ambiental para movilización de subproductos forestales como lo son el carbón. Y Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, presente en el artículo 1.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 9 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

A su vez el artículo 5, de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El Acta será suscrita por el presunto infractor.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 10 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 223 y Artículo 224.

Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.7.1.

Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018: Artículo 6.

Que las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargo único al presunto infractor, por la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cubicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, tal como fueron formulados en el Auto del 04 de abril de 2025, sin permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que el día 26 de abril de 2022, con informe de visita, con objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia para identificación de situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, elemento probatorio sobre infracción ambiental al recurso bosque con acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092314 por movilización sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, por lo cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, y se formulan cargos contra uno presunto infractor.

Por lo tanto, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental, se inició la actuación administrativa mediante el concepto técnico del 26 de abril de 2022, en el cual se concluye proceder acorde con la Ley 1333 de 2009, y se legaliza e impone una medida preventiva impuesta en flagrancia según acta del 24 de abril de 2022, mediante la Resolución 0780 No. 0783-564 de fecha 28 de abril de 2022, previo al inicio del proceso sancionatorio, la cual fue objeto de seguimiento con informe de visita del 13 de febrero de 2023 y concepto técnico del 23 de noviembre de 2023, y el infractor suspendió las actividades impuesta. Esta situación conlleva a que se dé inicio al respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009, el cual es objeto de la declaratoria de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con informe de visita de fecha 26 de abril de 2022, expedido por funcionario de la CVC DAR BRUT, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092314, concepto técnico del 26 de abril de 2022, Resolución 0780 No. 0783-564 de fecha 28 de abril de 2022 "por la cual se imponen e legaliza una medida preventiva", informe de visita del 13 de febrero de 2023, concepto técnico del 23 de noviembre de 2023, Resolución 0780 No. 0783-1195 de 2023 (06 diciembre 2023) "Por la cual se levanta parcialmente una medida preventiva", Auto de trámite "por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra uno presunto infractor" de fecha 04 de diciembre de 2023, Auto de trámite "por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 11 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

de fecha 04 de abril de 2025, Auto de trámite “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 11 de agosto de 2025 y auto de cierre de investigación de fecha 24 de septiembre de 2025. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta las diligencias administrativas documentos aportados por las partes incorporadas en el expediente No. 0783-039-002-032-2022. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presentó descargos, y no presentó alegatos de conclusión garantizando el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación del acto administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas las actuaciones administrativas contenidas en los documentos obrantes en el expediente que dieron origen a la actuación administrativa. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio le da a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Que conforme a las pruebas que obran en el expediente del 26 de abril de 2022, con informe de visita, elaborado por funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC sin contradicción ni objeciones al momento de la visita, conllevaron a la identidad plena del presunto infractor, con el fin de tener la plena identificación de los presuntos infractores. Posterior, se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conlleva a que se realizara el trámite de la etapa consiguiente consistente en la formulación de cargos. La no presentación de descargos por el infractor, el no aporte de pruebas, y la no presentación de los alegatos de conclusión no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:

“PARÁGRAFO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

El Infractor no hizo ningún pronunciamiento expreso relacionado con el auto de inicio del proceso sancionatorio con el fin de solicitar pruebas para determinar con certeza los hechos constitutivos de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 12 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Ley 1333 de 2009 artículo 23. Cesación de procedimiento. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos”

Que el artículo 24 de Ley 1333 en 2009, respecto a la formulación de cargos, enuncia lo siguiente: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Igualmente, en el presente caso se dio aplicación a la integración normativa correspondiente del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento, se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante Auto del 04 de julio de 2025, notificado al infractor, como se describe a continuación:

El señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca; por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA, el siguiente cargo:

CARGO UNO: Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional

Con el fin de determinar la responsabilidad del Infractor se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo.

Que, al no presentar los descargos, el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Por lo tanto, existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por el incumplimiento en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental y el nexo causal existente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 13 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa de Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 223 y Artículo 224, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 y Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018: Artículo 6.

Que, en el momento de la incautación, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa del proceso sancionatorio aportó el permiso de la autoridad ambiental referente al salvoconducto único nacional en línea – SUNL, respecto al producto forestal incautado y decomisado preventiva perteneciente al recurso bosque, situación está que genera una omisión normativa que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante la declaratoria de responsabilidad y la aplicación de la sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generados para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaración de responsabilidad por la infracción en material ambiental con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que, se inició la situación ambiental por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

Aunque no es posible demostrar la premeditación o intencionalidad o dolo por parte del Presunto Infractor el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, por incumplimiento a la normatividad ambiental, es claro que, de haberse acatado acciones y la normatividad ambiental, hubiera sido posible mitigar la situación ambiental, mediante la obtención de los respectivos permisos ambientales en especial el salvoconducto de movilización, omisión que conlleva al incumplimiento a las normas relacionadas en el auto de formulación del cargo.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado no presentó escrito de descargos, no aportó pruebas, ni alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, sin embargo, la Autoridad Ambiental CVC realizó las respectivas notificaciones administrativas de comunicación hacia el infractor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción el proceso sancionatorio. Una vez realizado el auto de cierre de investigación y concluida la etapa de alegatos de conclusión, le da la autoridad ambiental competente CVC un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental, que permite admitir con plena prueba documental al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente elimina toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de haberse garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011, correspondiente al expediente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 14 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

0783-039-002-032-2022, razón que no lo exime de la responsabilidad que tiene frente a los hechos generadores de la infracción que se indilgan en el cargo formulado, pues dicha actividad es violatoria de la norma ambiental, lo que dio lugar al procesos sancionatorio.

En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba no logró desvirtuar los cargos, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 223 y Artículo 224, Decreto, 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 y Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018: Artículo 6.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad de conformidad con las causales establecidas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, ni se demostró en el momento procesal oportuno una causal de cesación de procedimiento de acuerdo al artículo 9 de la ley 1333 de 2009 que conllevaran a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor por incumplimiento a la normatividad vigente para la movilización de productos forestales, además que el infractor cometió la infracción en flagrancia y está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales y principios rectores que regula la ley 1333 de 2009. bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas en concordancia con la integración normativa de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.

La ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece como Infracciones. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, al cual se le deberán aplicar las sanciones ambientales, expresada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en relación a Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y en presunta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 15 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

violación de las normas contempladas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 223 y Artículo 224, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 y Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018; Artículo 6, de acuerdo a las establecidas en el artículo primero del cargo único del auto de formulación de cargos del 04 de julio de 2025, de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, los cuales son fundamentales en procesos naturales.

Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno, debido a que el presunto infractor no cuenta con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización (SUNL), ni permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, además, de la alteración de las propiedades físicas, la capacidad de drenaje del terreno debido al taponamiento de los poros del suelo, permeabilidad del suelo, modificación del hábitat de anidación de fauna silvestre. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Al momento del decomiso definitivo, que se encuentra en el expediente 0783-039-002-032-2022, con informe técnico del 26 de abril de 2022, sobre especímenes de la biodiversidad biológica. Sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión el lugar de origen de los especímenes como lo son, (área real o aproximada afectada, toma de muestras, exámenes de laboratorio, caracterizaciones, etc). Por lo anterior, se puede concluir sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado"

Los informes cuantifican afectación ambiental por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, por lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, corredores, y vistas panorámicas y paisajes, del sistema medio físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y sociocultural en componentes flora, fauna, suelo y cultural.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 16 de 33

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1-3 Suelos

B. CONDICIONES BIOLÓGICAS

B.1-34 Corredores

C. FACTORES CULTURALES

C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

C. EXTRACCION DE RECURSOS

A.3 Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

BIENES DE PROTECCION			
ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	A.1-3	B.2-34	C.3-60
	Suelos	Corredores	Vistas panorámicas y paisaje
3. MODIFICACION DEL HABITAT	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, generando impactos sobre el ecosistema circundante (A3. modificación del hábitat).

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 17 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación de productos forestales de transformación primaria y el riesgo de desequilibrio eco sistémico, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, no se encuentran en la base de datos como sancionados.

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Estado Sanción		Fecha de Sanción	
Código		Código	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos		Municipio	
Departamento		Municipio	
Corregimiento		Vereda	
Código		Código	
Limpiar		Buscar	
<p>En caso de tener problemas al momento de registrar o consultar información en esta plataforma, comuníquese con el soporte técnico al correo: soporte@vital.gov.co</p> <p>No existen registros de sanciones. No se encuentran registros.</p>			

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 18 de 33

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, no se encuentran registrado en la plataforma de Registro Único Empresarial y Social – RUES.

- Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales - SISBEN, con numero de ficha 76147886820100002999, categorizado en el grupo B2.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor Julián Cortes Giraldo, consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, se encuentra afiliado al Régimen subsidiado en Salud en calidad de cabeza de familia desde el año 2022, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1, considerando el principio de razonabilidad corresponde al nivel de clasificación socioeconómico, que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información del infractor, esto se asocia al principio de razonabilidad. Por lo anterior se asume el factor ponderado (0,1); en donde: Cs= 0,01

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

La situación ambiental generada por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 223 y Artículo 224, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 y Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018: Artículo 6.

Por tal motivo se aplicará la sanción principal, correspondiente de conformidad con la Ley 1333 de 2009, y en presunta violación de las normas contempladas en la Disposición final de especímenes de fauna y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 19 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

flora, respecto al Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 como sanciones principal y accesoria lo siguiente:

La sanción principal de discriminan de la siguiente forma:

- **Artículo 40, numeral 6, de la Ley 1333 de 2009** referente a el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, el cual se encuentran en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el CAV de la DAR BRUT, ubicada en el municipio de La Unión Valle del Cauca en la dirección Cll 16, La Unión como lo enuncia el artículo 47, motivado por acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092314, de 125 bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cubicos.

ARTÍCULO 47 de la Ley 1333 de 2009. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La sanción accesoria de discriminan de la siguiente forma:

- **Artículo 40, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009**, referente a Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cubicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional.

Parágrafo 5, del artículo 40, enuncia: El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 43 de la Ley 1333 de 2009. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 20 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

compensatorias se reafirma en el párrafo 1 del artículo 40 de la misma ley. Sin embargo, no se tiene certeza acerca del área exacta aprovechada, ni exactitud del volumen y especies aprovechadas; por tanto, no es posible técnicamente justificar la exigencia de una medida compensatoria o de reposición, ni calcular tasa compensatoria de aprovechamiento forestal en bosque natural.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se le aplicará al declarado responsable señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, la sanción principal de decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. No. 0092314, de 125 bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, legalizados mediante acto administrativo previo el levantamiento de la medida preventiva y como sanción accesoria multa para lo cual se aplicará la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente para su tasación.

13. MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta, no genere ingresos al infractor.

Para este caso, el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, considerando que el valor para Y1, no genere ingresos, se determina que no aplica, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde: $Y_1=0$.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 21 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivando por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Acorde a lo anterior, se asume que debió realizo por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cubicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional.

Considerando que el año en el que se realizó infracción fue en el año 2022, por lo cual en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud, por servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorización y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades, que requiere de un derecho ambiental respecto al recurso bosque.

Así las cosas, los costos evitados del usuario se traducen en los costos de evaluación para el año en el que se realizó la infracción 2022.

- Evaluación del trámite, acorde con Resolución 0100 No. 0700-0254 de 2022: **\$117.963**

*Además, el costo de inversión del Salvoconducto Único Reglamentario – SUNL, por valor de **9.500** pesos para el transporte del recurso flora.*

Por lo anterior mencionado, son las inversiones evitadas que debido realizar el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, donde $Y_2 = 127.463$ pesos m/cte.

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para dar cumplimiento a las normas, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto, la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección baja, por incumplimiento a la normatividad ambiental en la Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cubicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, donde se evidenció la situación por informe técnico del 26 de abril de 2022, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ($p=0.40$).

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 22 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojo el siguiente resultado:

Figura 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - T1			
INGRESOS DIRECTOS (T1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
Son los ingresos del infractor obtenidos a quehacer directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación u otro modo de aprovechamiento de bienes o actividades prohibidas en la ley o que se violen el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, en cualquier momento de la infracción. Para este caso, el infractor Julio Cesar Gilardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartagena, CVC, por medio de sus hijos en el momento de la infracción, se encuentra en el momento de la infracción.			
COSTOS EVITADOS T2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR		AÑO	2011
COSTOS EVITADOS (T2)	\$	DESQUENIO	\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Constituyen el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que se incumplió para prevenir un daño de carácter ambiental al patrimonio. El concepto de costo evitado dentro de la sanción de multa por infracción ambiental, se encuentra en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, que establece la sanción de multa por infracción ambiental, por medio de la cual se impone una multa por infracción ambiental.			
AHORROS DE RETRASO - T3			
AHORROS DE RETRASO (T3)			
JUSTIFICACION AHORROS DE RETRASO			
La actividad evitada por el infractor es el uso de tierras destinadas a la explotación de las inversiones requeridas por la ley y reglamento de la zona. Para este caso, el infractor Julio Cesar Gilardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartagena, CVC, considerando que las tierras en las que se realizó la actividad de explotación de las inversiones requeridas por la ley y reglamento de la zona, se encuentran en el momento de la infracción.			
TOTAL INGRESOS (T)	\$	127.463,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		BAJA	0,40
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = T \cdot (1-p)$		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Con las acciones de control por la CVC, que motivo al Auto por incumplimiento en normatividad ambiental vigente por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Por lo tanto, se asume como una actividad instantánea de un (1) día. Dónde: d=1 (Números de días de la infracción).

$\alpha = 1.00$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 23 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

tasación de la respectiva multa, de por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, motivado por acto administrativo de informe de visita del 26 de abril de 2022, en el cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo del año en el cual se realiza la calificación 2025 (\$1.423.500), el cual fue el año donde se realizó el pliego de formulación de cargos, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 40 en su parágrafo 5 de la ley 1333 de 2009.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional y no estar amparadas por el Salvoconducto Unico Nacional en Línea – SUNL, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, cómo se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, de modo que se están violando disposiciones legales y reglamentarias que se concretan en una infracción ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

Los informes cuantifican afectación ambiental por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, por lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, corredores, y vistas panorámicas y paisajes, del sistema medio físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y sociocultural en componentes flora, fauna, suelo y cultural.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 24 de 33

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

A.1-3 Suélos

B. CONDICIONES BIOLÓGICAS

B.1-34 Corredores

C. FACTORES CULTURALES

C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

C. EXTRACCION DE RECURSOS

A.3 Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

BIENES DE PROTECCION			
ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	A.1-3	B.2-34	C.3-60
	Suelos	Corredores	Vistas panorámicas y paisaje
3. MODIFICACION DEL HABITAT	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional (A3. modificación del hábitat).

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 25 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional.			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

***Nota:** La situación ambiental generada se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para cuantificar el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 26 de 33

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

incumplimiento a la norma

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN) = 1, Extensión (EX) = 1, Persistencia (PE) = 1, Reversibilidad (RV) = 1, Recuperabilidad (MC) = 1.

$$\text{Dónde: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Remplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido $I = 8$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

*Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **Irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad de (A.3 Modificación del hábitat), la cual una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como “IRRELEVANTE”.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso forestal, como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento en especial el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 223 y Artículo 224, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 y Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018: Artículo 6, en lo relacionado con Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 27 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como IRRELEVANTE, considerando por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, no se les realizó una caracterización de la zona, área o sitio del proceso o actividad, con el fin de cuantificar el deterioro, con posibilidad o riesgo de afectación al medio ambiente, sin embargo, dichos efectos son reversibles a través del tiempo.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)
 $r = 8$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 29 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Figura 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Confesar la actividad ambiental de infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. De acuerdo a los días de flagrancia	NO
Realizar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar al RIRA cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	
Cometer la infracción para ocultar otra	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	NO
Inflijer varias disposiciones legales con la misma conducta	
Reanudar o reanudar actividades prohibidas en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de áreas naturales protegidas de acuerdo con los criterios de restricción, restricción o prohibición	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Ocultar provecho económico para sí o un tercero.	NO
Ocultar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, al cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características por su fuerza y por el grado de amenaza a que está sometida	
Las infracciones que constituyen o causan perjuicios.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental, por lo cual para el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, los costos asociados son Ca=\$0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 30 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, no se encuentran registrado en la plataforma de Registro Único Empresarial y Social – RUES.

- Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales - SISBEN, con numero de ficha 76147886820100002999, categorizado en el grupo B2.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor Julián Cortes Giraldo, consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, se encuentra afiliado al Régimen subsidiado en Salud en calidad de cabeza de familia desde el año 2022, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1, considerando el principio de razonabilidad corresponde al nivel de clasificación socioeconómico, que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información del infractor, esto se asocia al principio de razonabilidad. Por lo anterior se asume el factor ponderado (0,1); en donde: $Cs = 0,01$.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Figura 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRAYECTORIA	
RECURSOS	
COSTOS DE MANEJO	
OTROS	
CA	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	NIVEL 1 0,01
PERSONA JURIDICA	0
ENTIDAD TERRITORIAL / DEPARTAMENTO	0
CA	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 31 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

- Conforme a lo anterior, el señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, con cargos por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cubicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, es un incumplieron a la normatividad ambiental dispuesto en especial el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 Artículo 223 y Artículo 224, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 y Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018: Artículo 6.

Por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá

Figura 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REG	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	Sancionatorio
GRUPO	Unidad de Gestión de Cuacuz	MUNICIPIO	Obando
EQUIPO EVALUADOR	José Handberg Prada Robinson Rivera Cruz Sandra Yaloth Villá	CUENCA	Lic. Néstor, la Peña, Obando, el Cúcuta
CARGO	Profesionales especializados Contratistas	EXPEDIENTE	0783-039-002-032-2022
PRESUNTO INFRACOR	Julián Cortes Giraldo	FECHA DD/MM/AAA	15/12/2025

FORMULA	B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 191.195	MULTA \$ 819.243
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVAL	\$ 62.804.820	
CIRCUNSTANCIAS AGRAYANTES Y ATENUANTE	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRAC	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Multa = 819.243 al señor Julián Cortes Giraldo

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor Julián Cortes Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.220.531, expedida en Cartago Valle del Cauca, como sanción principal por Movilización de veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 metros cubicos, sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental Salvoconducto Unico Nacional, se le impone como sanción principal el decomiso definitivo del material forestal y como sanción accesoria una multa por un valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$819.243), equivalente a 70,917 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025 "

Que las sanciones impuestas están acordes con el Auto de Formulación de Cargos del 4 de julio de 2025, impuestas de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 32 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

por la ley 2387 de 2024, párrafo tercero.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, mediante Resolución 0780 No. 0783 – 564 de fecha 28 de abril de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 4 de julio de 2025.

ARTICULO TERCERO: IMPONER LA SANCION PRINCIPAL DEL DECOMISO DEFINITIVO de de ciento veinticinco (125) bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 33.27 m³., provenientes de la Incautación según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092314 de fecha 26 de abril de 2022, decomisados preventivamente al señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, mediante Resolución 0780 No. 0783 – 564 de fecha 28 de abril de 2022.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: IMPONER SANCION ACCESORIA DE MULTA al señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, por un valor de un valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$819.243), equivalente a 70,917 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo cuarto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Si el señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 15240 DE 2025

Página 33 de 33

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

artículo cuarto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor JULIAN CORTES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.220.531 expedida en Cartago Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 09 DIC 2025

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-032-2022